

IEPC/CG18/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE ALFANUMÉRICA TEED-JDC-070/2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Ordinaria del propio Consejo General, mediante el Acuerdo **INE/CG1421/2021**, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
2. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número treinta y nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo **IEPC/CG121/2021**, el propio Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve Ayuntamientos del propio Estado.
3. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria virtual número cuarenta y cuatro del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el propio Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CG141/2021**, por el que se determinaron fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 - 2022, conforme lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, asimismo, se incluyeron diversas actividades relacionadas con la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares.

4. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Durango, en el cual se renovará la Gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve Ayuntamientos del propio Estado.

5. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó un escrito de deslinde en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, suscrito por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el que en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"...para manifestar bajo protesta de decir verdad; que con fecha 22 de noviembre de la presente anualidad, aproximadamente a partir de las nueve (09) horas con veinte (20) minutos, recibí varias llamadas telefónicas y mensajes de whatsapp, donde se me hizo conocimiento que personas desconocidas se encontraban entregando publicidad impresa mejor conocida como "Trípticos".

*De acuerdo al contenido de la propaganda citada, se trata de una hoja tamaño carta impresa por ambos lados, el cual aparecen fotografías con la imagen de mi persona, mi nombre, mi trayectoria política y las direcciones electrónicas de mis redes sociales personales tales como Facebook, Instagram y Twitter...En tal virtud, es importante manifestar, que la suscrita, dentro de mi función pública al servicio del pueblo de Gómez Palacio, Dgo., siempre me he apegado a los principios de Legalidad, Certeza, Independencia e Imparcialidad en el desempeño del presente Proceso Electoral 2021-2022, respetando en todo momento el buen ejercicio y las limitaciones de mis funciones; por lo que, **NUNCA HE AUTORIZADO DE FORMA TÁCITA O EXPRESA** la entrega de propaganda impresa y mucho menos la colocación de mi imagen y nombre personal en la misma; y claro está, que tampoco han sido generadas por personal de esta Administración Pública Municipal ... En consecuencia, **ME DESLINDO de dicha publicidad impresa y de toda responsabilidad Administrativa, Electoral y Penal, que pudiera derivarse de la misma en perjuicio de mi persona.**"*

6. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dicto el Acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, se determinó que el deslinde al que se hace referencia en el antecedente que precede, **no cumplió con todos los requisitos necesarios para su procedencia, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.**

7. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialia de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, por medio del cual, hizo del conocimiento de este Instituto un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de diversas personas, para para los mismos efectos.

8. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación personal, se notificó a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, a través del Lic. Juan Nepomuceno Chacón Valenzuela, el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, de fecha seis de diciembre del mismo año, por medio del cual se determinó que el escrito de deslinde presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez no cumplió con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 17/2010.

9. Inconforme con la determinación, con fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

10. Con fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica TEED-SGA-ACT-020/2022, la Titular de la Oficina de Actuarios del Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó a esta autoridad la sentencia dictada por el propio Tribunal dentro del expediente de clave **TEED-JDC-070/2021**, en la cual, el citado Tribunal Electoral determinó medularmente lo siguiente:

"RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** el Acuerdo impugnado, por las razones y para los efectos precisados establecidos en esta sentencia."*

En ese sentido, de la lectura la sentencia de mérito se advierte que, en esencia, los efectos precisados en el fallo se constriñen a lo siguiente:

*"... el Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto, es el único competente para emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda en torno a los escritos que presente algún ciudadano, candidato y, desde luego, cualquier partido político, en el cual se formule –como sucede en el caso concreto- **una petición** de deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral."*



Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempos a las personas la protección más amplia.

II. Que el artículo 8, de la Constitución Federal define, entre otros temas que, las personas funcionarias y empleadas públicas, en todo momento respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, es importante mencionar que, para lo anterior, la autoridad a quien se haya formulado dicha petición, está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que se señale la ley.

III. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que establece la Constitución Federal.

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

V. Que los artículos 116, fracción IV, inciso e), numeral 1 de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley Electoral General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

VI. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

VII. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

IX. En términos del artículo 75, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto tiene, entre otras funciones, la de contribuir al desarrollo de la vida democrática.



X. Que el artículo 76, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

XI. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, guíen todas sus actividades.

XII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción II de la Ley comicial local, establece que es facultad del Consejo General, resolver sobre peticiones y consultas que someta la ciudadanía, personas candidatas y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XIII. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Jurisprudencia 02/2013** de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO** dispone que, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

XIV. Que la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante sentencia dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica TE-JE-001/2018, estableció de manera clara y precisa el derecho de petición que gozan los ciudadanos, así como los elementos que debe cumplir la respuesta a dicha petición.

Que como se refirió en los antecedentes, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, presentó un escrito de deslinde mediante el cual solicito lo siguiente:



“Primero. - Se me tenga deslindándome de la entrega de propaganda impresa y difusión de mi imagen y nombre personal, en el asunto que se señala.

Segundo. - Se lleven a cabo las correspondientes verificaciones de hechos de forma inmediata al tener conocimiento de los actos que señalan en la presente.

Tercero. - Se acuerde de conformidad mi petición.”

En ese sentido y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada dentro del expediente **TEED-JDC-070/2021**, este Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, procede a dar respuesta al escrito de deslinde presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en los términos siguientes:

De la lectura de la documentación presentada, se observa que, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo, pretende deslindarse de la entrega de publicidad impresa conocida como “*Trípticos*” en los cuales aparecen fotografías con su imagen, nombre, trayectoria política y las direcciones electrónicas de sus redes sociales personales, lo cual a su consideración buscan dañar su imagen o bien, generar actos que pudieran derivar en una sanción en materia electoral.

En ese sentido, este Consejo General estima de suma relevancia, destacar que el deslinde se actualiza siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado las siguientes acciones:

- a) Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora;**
- b) Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho; y**
- c) Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.**

Lo anterior, de conformidad con el criterio aplicable, *mutatis mutandis*, establecido en la **Jurisprudencia 17/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.**

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", en donde se indicó que los interesados pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes; Eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En ese sentido, si bien es cierto en su escrito de deslinde de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez niega su participación en la elaboración y distribución de publicidad impresa, ni a través del personal de la Administración Pública Municipal, deslindándose de la entrega de propaganda impresa y difusión de su imagen y nombre persona; se lleven a cabo las correspondientes verificaciones de hechos de forma inmediata al tener conocimiento de los actos que señala en su escrito.

La forma en que se puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el cese de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de **revertir** o sancionar las **actuaciones contrarias a la ley**.

En consecuencia, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas; para lo cual se procede a analizar de la siguiente manera:

HECHOS OBJETO DEL DESLINDE: Entrega de publicidad impresa "Trípticos", que contiene propaganda a favor de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

Eficacia

Existe eficacia cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada

En ese sentido, en el caso concreto dicho elemento no se cumple, toda vez que, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, pretende desconocer la entrega de publicidad impresa mejor conocida como "Trípticos" a través de los cuales se promociona su imagen, nombre, trayectoria política y redes sociales personales, acción consumada al momento de presentar el escrito de deslinde,

sin realizar alguna acción tendente al cese de la conducta infractora, ni aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de los que pretende deslindarse.

Idoneidad

La idoneidad se da cuando una medida resulta adecuada y apropiada para un fin.

En esa tesitura se cumple, ya que el escrito de deslinde presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad de la realización de los hechos irregulares.

Juridicidad

Esta es una medida que tiene el carácter de jurídica en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

Se cumple, puesto que el escrito de deslinde fue presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez ante la autoridad administrativa electoral, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda.

Oportunidad

Existe oportunidad cuando la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se cumple porque el escrito de deslinde fue presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez de manera inmediata a que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, el veintidós de noviembre de la presente anualidad.

Razonabilidad

Se da si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

No se cumple, debido a que, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, no realizó alguna acción que de manera ordinaria podría incidir en el cese de la conducta que dio origen al escrito de deslinde.

Siguiendo esa línea argumentativa, este Consejo General estima advierte que, el deslinde presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez no fue efectivo dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la analizada jurisprudencia.

En consecuencia y toda vez que, en el escrito de deslinde la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., no proporcionó pruebas, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales presuntamente ocurrieron dichos actos, esta autoridad no cuenta con los elementos mínimos necesarios para dar vista a la Secretaria del Consejo General, con la finalidad de que inicie la investigación y verificación de los hechos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 81 41 párrafo segundo, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 63, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75 fracción I, 76, 81, 88 numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; la Jurisprudencia 17/2010; así como en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TEED-JDC-070/2021; este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, emite el siguiente:

ACUERDO


PRIMERO. Se da respuesta al escrito de deslinde presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente **TEED-JDC-070/2021**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente la presente determinación a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia **TEED-JDC-070/2021**, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número cinco del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA